

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Julio 27 de 2022, en la fecha paso a despacho de la señora Juez, el recurso de reposición en subsidio de apelación que fue interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto No. 1147 calendado en 17 de Junio de 2022, por medio del cual se termina el proceso por Desistimiento Tácito. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1489
RADICACION 76001-40-03-015-2018-00300-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio No. 572 calendado en 24 de marzo de 2022 y notificado por el estado el 25 de marzo de 2022, a través de la cual el Despacho resolvió dar por terminado la demanda EJECUTIVA adelantado por SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER. contra LUIS CARLOS GALINDO RAMOS Y LORENA ESCOBAR MORALES por desistimiento tácito por inactividad de 1 año.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 24 de marzo de 2022, el despacho, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito debido a la inactividad del proceso por espacio de 1 año.

Frente a la anterior decisión, la parte demandante interpone recueso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando que el 4 de febrero de 2022, allego memorial renuncia del poder conferido al Dr. Jorge Naranjo Dominguez, señala que el día 15 de febrero del presente año, solicito al despacho darle tramite al memorial presentado con la renuncia del poder, haciendo inoperante el desistimiento tácito, pues la inactividad de la que se duele el despacho no se evidencia en el trámite.

CONSIDERACIONES:

- 1.- De conformidad con el artículo 318 del C.G.P, es competente este despacho para resolver el recurso de reposición.
- 2.- En el presente trámite no hay lugar a correr traslado del recurso de reposición como quiera que no se ha trabado la litis.

3.- El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que se da cuando el interesado en él, no cumple con una carga procesal que le corresponde y está es de vital importancia para continuar con su trámite, o cuando se abandona el trámite. Es entonces una herramienta para los jueces y las partes que pretende agilizar las actuaciones y descongestionar los despachos judiciales, y es también una sanción procesal a la parte que omite cumplir con su deber de impulsar el trámite cuando su colaboración es indispensable para ello, lo que significa que su esencia es punitiva por las consecuencias desfavorables que trae al incumplido, que entre otras secuelas, no podrá seguir debatiendo su reclamación en la actuación por la terminación de la misma.

El artículo 317 del Código General del Proceso, señala que:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contrados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4.- En el caso objeto a estudio, se observa que le asiste razón al recurrente, pues una vez revisada la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, se evidencia que con antelación a la emisión del proveído recurrido, por la parte actora se allegó renuncia de quien fuere su apoderado y acto seguido, el poder otorgado al Dr. Jorge Naranjo Dominguez para que represente los intereses de la parte ejecutante, sin que hasta la fecha se haya proferido pronunciamiento al respecto.

Lo anterior, evidencia que para el presente trámite, el presupuesto de inactividad que contempla el estatuto procesal vigente no se encuentra cumplido y por ello, la providencia censurada debe ser revocado, debiendo entonces aceptar la renuncia allegada y reconocer personería a quien ha de representar a la parte ejecutante.

Con todo, revisado el expediente, se advierte que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por auto del 02 de Julio de 2020, pues se encuentra pendiente surtir la notificación de los demandados, debiendo la parte actora cumplir con dicha carga.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

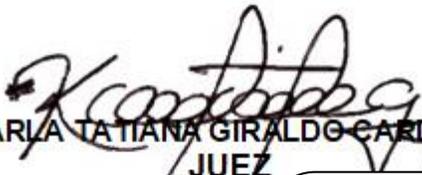
PRIMERO: REPONER el Auto No. 572 calendado 24 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder que realiza el abogado CARLOS ALBERTO SOLIS URBANO como apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ MOLINA abogado con T. P. No. 34.456 del C.S. J, para que intervenga en este proceso a nombre de SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A. en los términos y efectos que consigna el poder otorgado.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que de cumplimiento a lo dispuesto en proveído calendado 02 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 107 de hoy 28/07/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Julio 27 de 2022, en la fecha paso a despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que revisado el presente proceso se encuentra pendiente para correr traslado de las excepciones. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



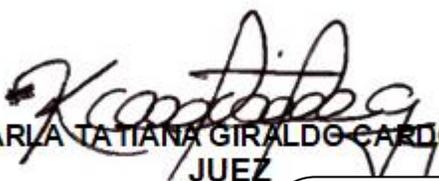
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Julio veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1490
Radicación 76001-40-03-015-2019-00601-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran notificados los demandados y la sociedad WORKTEAM INTERNACIONAL S.A.S., contestó la demanda en tiempo a través de apoderado y propone excepciones de mérito, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Conforme al artículo 443 del C.G.P., córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, por el término de Diez (10) días, a la parte ejecutante para que pida las pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 107 de hoy 28/07/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA. Santiago de Cali, 27 de julio de 2022. A despacho de la señora juez, para resolver sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución. Provea.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 1488
Radicación: 760014003015-2019-00795-00

En escrito que antecede, se solicita por parte del Dr. Fernando Puerta Castrillón, se profiera dentro del presente trámite auto de seguir adelante por cuanto el demandado se encuentra debidamente notificado, solicitud que ha sido reiterada y aduce que el acto de notificación lo acreditó en correo del 24 de julio de 2020, sin embargo, revisado el expediente no obra prueba que de cuenta de la notificación efectiva del demandado, pues tan solo se agoto el trámite de que trata el artículo 291 del CGP sin evidenciar lo propio respecto de lo dispuesto en la notificación por aviso de que trata el 292 ibidem; aunado a ello, se procedió a verificar la bandeja de entrada y libro de memoriales para la fecha citada en precedencia, sin que se advierta que se allegare prueba que de cuenta de la notificación referida.

Por lo anterior, se torna imperioso requerir al profesional del derecho, para que allegue las evidencias que den cuenta de haber surtido el trámite de notificación del demandado en los términos del artículo 292 del código general del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO. Requerir al apoderado judicial de la parte actora a fin de que allegue las evidencias correspondientes que den cuenta de haber surtido la notificación del demandado por aviso en los términos del artículo 292 del CGP, pues no obra prueba de ello en el plenario.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 107 de hoy 28/07/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

Constancia secretarial: Santiago de Cali, julio 27 de 2022. A Despacho de la señora Juez, Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1483
Radicación 76001-40-03-015-2020-399

Como quiera que en oficio anterior la POLICIA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL, informa que está pendiente la inmovilización del rodante VDT16F, sin haber sido posible su aprehensión, por ello se torna imperioso poner en conocimiento de la parte actora dicho oficio.

Así las cosas, se procedió a buscar en el sistema integrado de automotores denominado I2AUT, en la cual se estableció, que el rodante de placas VDT16E le figura orden de inmovilización emitida por el juzgado quince civil municipal de Cali, radicado 76001-4003-020-2020-00399-00, documento que fue radicado en el sistema integrado de automotores el día 26-10-2020, con el fin de que cualquier servidor de policía en los controles diarios que realiza la institución en todo el territorio Nacional, al solicitarle antecedentes al rodante, puedan inmovilizar el automotor. Información Suministrada por el señor Patrullero John Edison Castrillón, administrador de información.

Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE

PONER en conocimiento de la parte actora, el oficio No.GS-2022081408 MECAL de junio 2 de 2022, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 107 de hoy 28/07/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

Constancia secretarial: Santiago de Cali, julio 27 de 2022. A Despacho de la señora Juez, Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1484
Radicación 76001-40-03-015-2020-433

Como quiera que en oficio anterior la POLICIA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL, informa que está pendiente la inmovilización del rodante FQE07F, sin haber sido posible su aprehensión, por ello se torna imperioso poner en conocimiento de la parte actora dicho oficio

Así las cosas, se procedió a buscar en el sistema integrado de automotores denominado I2AUT, en la cual se estableció, que el rodante de placas FQE07F, figura orden de inmovilización emitida por el juzgado quince civil municipal de Cali, radicado 76001-40-03-2020-00433-00, documento que fue radicado en el sistema integrado de automotores el día 15-11-2020, con el fin de que cualquier servidor de policía en los controles diarios que realiza la institución en todo el territorio Nacional, al solicitarle antecedentes al rodante, puedan inmovilizar el automotor. Información Suministrada por el señor Patrullero John Edison Castrillón, administrador de información.

Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE

PONER en conocimiento de la parte actora, el oficio No.GS-2022081435 MECAL de junio 2 de 2022, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 107 de hoy 28/07/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

Constancia secretarial: Santiago de Cali, julio 27 de 2022. A Despacho de la señora Juez, Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1485
Radicación 76001-40-03-015-2020-00578-00

Como quiera que en oficio anterior la POLICIA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL, informa que está pendiente la inmovilización del rodante YGU16E, sin haber sido posible su aprehensión, por ello se torna imperioso poner en conocimiento de la parte actora dicho oficio,

Así las cosas, se procedió a buscar en el sistema integrado de automotores denominado I2AUT, en la cual se estableció, que el rodante de placas YGU16E le figura orden de inmovilización emitida por el juzgado quince civil municipal de Cali, radicado 76001-40-03-2020-00578-00 documento que fue radicado en el sistema integrado de automotores el día 17-12-2020, con el fin de que cualquier servidor de policía en los controles diarios que realiza la institución en todo el territorio Nacional, al solicitarle antecedentes al rodante, puedan inmovilizar el automotor. Información Suministrada por el señor. Patrullero John Edison Castrillón, administrador de información.

Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE

PONER en conocimiento de la parte actora, el oficio No.GS-2022081430 MECAL de junio 2 de 2022, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 107 de hoy 28/07/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, pasa escrito de Subrogación del crédito. Sírvase Proveer.

Cali, 27 de julio de 2022
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1493
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Cali, julio veintisiete (27) del año dos mil Veintidós (2.022).
Radicación: 760014003015-2021-00571-00

En escrito presentado al despacho, por la Dra. ELCIRA OLIVA IBARRA ESCOBAR identificado con C.C. 31.892.466 en calidad de Apoderada del Fondo de Garantías S.A.S CONFE que actúa como Representante Judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, por medio del cual hace la solicitud de reconocimiento de SUBROGACION LEGAL PARCIAL por parte del FONDO sobre la obligación dineraria que ha pagado al BANCO MUNDO MUJER S.A, El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali.,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR LA SUBROGACIÓN parcial por la suma de **\$13.269.469.00** correspondiente al Pagaré No. 5725687 a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A para abonar parcialmente a la obligación dentro del presente proceso Ejecutivo.

SEGUNDO.- Téngase al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A como subrogatario parcial del crédito en virtud del valor cancelado (\$13.269.469) al BANCO MUNDO MUJER S.A. (conforme lo preceptuado en los artículos 1666 a 1671 del C.C.)

TERCERO.- RECONOCER a la doctora ELCIRA OLIVA IBARRA ESCOBAR abogada en ejercicio e identificada con la C.C. No. 31.892.466 y la T.P. No. 216.305 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte subrogada FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, en los fines y para los términos del poder conferido.

CUARTO.- Una vez ejecutoriado este auto quedarán como demandantes en este proceso a BANCO MUNDO MUJER Y **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A**, este último por el valor subrogado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 107 de hoy 28/07/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Sentencia que antecede, dentro del presente proceso **MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado, contra **SILVANA MALFITANO DE FRANCISCO**, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO\$4.428.564.77.oo

TOTAL **\$4.428.564.77.oo**

Santiago de Cali, julio 27 de 2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 1487

Radicación 760014003015-2021-00953-00

Santiago de Cali, julio veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 107 de hoy 28/07/2022 se notifica
a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1486

Radicación 760014003015-2021-00953-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado, contra **SILVANA MALFITANO DE FRANCISCO** encontrándose notificada la demandada conforme el Decreto 806 de 2020, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado, contra **SILVANA MALFITANO DE FRANCISCO** pretende la cancelación del capital representado en **PAGARE No. 009005377483** por la suma de **\$88.517.295.43**, intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – **PAGARE** que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 073 **de enero 20 de 2022**, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el Decreto 806 de junio de 2020, a la dirección electrónica SILVANAM1979@gmail.com que fuera aportada en el acápite de la demanda, adjuntando los respectivos anexos, la cual fue entregada el 08 de febrero de 2022, quedando surtida el 11 de febrero de 2022, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, y 25, de febrero de 2022, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **SILVANA MALFITANO DE FRANCISCO**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 073 de **enero 20 de 2022**, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$4.428.564.77**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 107 de hoy 28/07/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, julio 27 de 2022. Habiendo sido presentada en debida forma, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1481

Radicación 760014003-015-2022-00486-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **CONJUNTO RESIDENCIAL HAMSA P.H.** actuando través de apoderado constituido para tal fin, en contra de **JORGE ALBERTO POSSO ARBELAEZ** mayor y vecino de Cali (Valle), y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P.,

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL HAMSA P.H.**, en contra de **JORGE ALBERTO POSSO ARBELAEZ** mayor y vecino de Cali (Valle), para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes cuotas de administración contenidas en Certificado de Deuda expedido en junio de 2022.

- a) Por la suma de **\$20.467.00**, por concepto de saldo cuota de administración de marzo de 2018.
- b) Por la suma de **\$331.000.00** por concepto de cuota de administración de abril de 2018.
- c) Por la suma de **\$331.000.00** por concepto de cuota de administración de mayo de 2018.

- d)** Por la suma de \$331.000.00 por concepto de cuota de administración de junio de 2018.
- e)** Por la suma de \$317.000.00 por concepto de cuota de administración de julio de 2018.
- f)** Por la suma de \$317.000.00 por concepto de cuota de administración de agosto de 2018
- g)** Por la suma de \$317.000.00 por concepto de cuota de administración de septiembre de 2018
- h)** Por la suma de \$317.000.00 por concepto de cuota de administración de octubre de 2018
- i)** Por la suma de \$317.000.00 por concepto de cuota de administración de noviembre de 2018
- j)** Por la suma de \$317.000.00 por concepto de cuota de administración de diciembre de 2018
- k)** Por la suma de \$317.000.00 por concepto de cuota de administración de enero de 2019
- l)** Por la suma de \$317.000.00 por concepto de cuota de administración de febrero de 2019.
- m)** Por la suma de \$317.000.00 por concepto de cuota de administración de marzo de 2019
- n)** Por la suma de \$345.000.00 por concepto de cuota de administración de abril de 2019.
- o)** Por la suma de \$345.000.00 por concepto de cuota de administración de mayo de 2019.
- p)** Por la suma de \$345.000.00 por concepto de cuota de administración de junio de 2019.
- q)** Por la suma de \$331.000.00 por concepto de cuota de administración de julio de 2019.
- r)** Por la suma de \$331.000.00 por concepto de cuota de administración de agosto de 2019.
- s)** Por la suma de \$331.000.00 por concepto de cuota de administración de septiembre de 2019.
- t)** Por la suma de \$331.000.00 por concepto de cuota de administración de octubre de 2019.
- u)** Por la suma de \$331.000.00 por concepto de cuota de administración de noviembre de 2019.
- v)** Por la suma de \$331.000.00 por concepto de cuota de administración de diciembre de 2019.

- w) Por la suma de \$331.000.00 por concepto de cuota de administración de enero de 2020
- x) Por la suma de \$331.000.00 por concepto de cuota de administración de febrero de 2020
- y) Por la suma de \$331.000.00 por concepto de cuota de administración de marzo de 2020
- z) Por la suma de \$369.000.00 por concepto de cuota de administración de abril de 2020.
- aa) Por la suma de \$369.000.00 por concepto de cuota de administración de mayo de 2020.
- bb) Por la suma de \$369.000.00 por concepto de cuota de administración de junio de 2020.
- cc) Por la suma de \$350.000.00 por concepto de cuota de administración de julio de 2020.
- dd) Por la suma de \$350.000.00 por concepto de cuota de administración de agosto de 2020.
- ee) Por la suma de \$350.000.00 por concepto de cuota de administración de septiembre de 2020.
- ff) Por la suma de \$350.000.00 por concepto de cuota de administración de octubre de 2020.
- gg) Por la suma de \$350.000.00 por concepto de cuota de administración de noviembre de 2020.
- hh) Por la suma de \$350.000.00 por concepto de cuota de administración de diciembre de 2020.
- ii) Por la suma de \$350.000.00 por concepto de cuota de administración de enero de 2021
- jj) Por la suma de \$350.000.00 por concepto de cuota de administración de febrero de 2021
- kk) Por la suma de \$350.000.00 por concepto de cuota de administración de marzo de 2021.
- ll) Por la suma de \$312.000.00 por concepto de cuota de administración de abril de 2021
- mm) Por la suma de \$312.000.00 por concepto de cuota de administración mayo de 2021
- nn) Por la suma de \$312.000.00 por concepto de cuota de administración de junio de 2021.
- oo) Por la suma de \$312.000.00 por concepto de cuota de administración de julio de 2021.

- pp)** Por la suma de \$312.000.00 por concepto de cuota de administración de agosto de 2021.
- qq)** Por la suma de \$312.000.00 por concepto de cuota de administración de septiembre de 2021.
- rr)** Por la suma de \$312.000.00 por concepto de cuota de administración de octubre de 2021.
- ss)** Por la suma de \$312.000.00 por concepto de cuota de administración de noviembre de 2021.
- tt)** Por la suma de \$312.000.00 por concepto de cuota de administración de diciembre de 2021.
- uu)** Por la suma de \$312.000.00 por concepto de cuota de administración de enero de 2022.
- vv)** Por la suma de \$312.000.00 por concepto de cuota de administración de febrero de 2022.
- ww)** Por la suma de \$312.000.00 por concepto de cuota de administración de marzo de 2022.
- xx)** Por la suma de \$392.000.00 por concepto de cuota de administración de abril de 2022.
- yy)** Por la suma de \$332.000.00 por concepto de cuota de administración de mayo de 2022.
- zz)** Por la suma de \$332.000.00 por concepto de cuota de administración de junio de 2022.
- aaa)** Por la suma de \$244.000.00 por concepto de cuota extraordinaria de abril de 2018.
- bbb)** Por la suma de \$732.070.00 por concepto de cuota extraordinaria de mayo de 2018.
- ccc)** Por la suma de \$151.100.00 por concepto de cuota extraordinaria de noviembre de 2019.
- ddd)** Por la suma de \$280.000.00 por concepto de cuota extraordinaria de abril de 2021.
- eee)** Por la suma de \$280.000.00 por concepto de cuota extraordinaria de mayo de 2021.
- fff)** Por la suma de \$280.000.00 por concepto de cuota extraordinaria de junio de 2021.
- ggg)** Por la suma de \$238.333.00 por concepto de cuota extraordinaria de mayo de 2022.
- hhh)** Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se sigan causando hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

iii) Por los intereses de mora liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas relacionadas en los literales **a)** hasta el **hhh)**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. ALEXANDER BENAVIDES VIVAS portador de la T.P. 237.899 del C.S. de la Judicatura para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 107 de hoy 28/07/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, julio 27 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para revisión. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1480

RADICACION 2022-00491-00

Procede el Despacho a revisar la presente prueba anticipada propuesta por el señor GILBERTO OLAVE BUSTAMANTE, por conducto de apoderado judicial contra PIO ROBERTO SALAZAR RODRIGUEZ y ALVARO MAURICIO SALAZAR RODRIGUEZ, se observa que la misma es improcedente por las siguientes razones:

Expone el solicitante como objeto de la prueba la siguiente

“SOLICITO COMO PRUEBA ANTICIPADA, una INSPECCION JUDICIAL al inmueble ubicado en esta ciudad de Cali, en el BARRIO SAN FERNANDO, en la CARRERA 35 A No.4-A-09, que pido decretar, en ASOCIO DE PERITO AVALUADOR, con citación y notificación de los señores: PIO ROBERTO SALAZAR RODRIGUEZ y ALVARO MAURICIO SALAZAR RODRIGUEZ, prueba anticipada que tiene por objeto, VERIFICAR el estado en que dejó el arrendatario el inmueble, la verificación y avalúo comercial de los daños dejados por el arrendatario”. (Resaltado por el despacho).

Como se advierte que el objeto de la prueba extraprocesal, mediante inspección judicial con intervención de perito, consiste en determinar el estado actual del inmueble, pero se tiene que dicho inmueble es objeto de proceso de Restitución en este Despacho, con radicación 2021-926, en consecuencia la prueba que se solicita no tiene características de prueba

anticipada, por mediar proceso judicial activo, adelantado en este mismo Despacho, ello, por cuanto la pertinencia y conducencia de la diligencia deprecada debe mirarse con celo para evitar que el Juez se desgaste innecesariamente.

Así las cosas, este Despacho, rechazará de plano la prueba anticipada de inspección judicial con intervención de perito, por improcedente, pues la apoderada del solicitante bien pudo y no lo ha hecho en los términos del numeral 8 del artículo 384 del CGP solicitar la restitución provisional del bien cuya finalidad es la misma que la perseguida en este trámite, donde además se dispone de ser el caso la entrega del inmueble al demandante.

Consecuente con lo anterior, El Juzgado

RESUELVE.

RECHAZAR por improcedente la presente prueba anticipada - extraproceso-, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

**En Estado No. 107 de hoy 28/07/2022 se
notifica a las partes la anterior
providencia.**

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, julio 27 de 2022. Habiendo sido presentada en debida forma, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1474

Radicación 760014003-015-2022-00494-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA adelantada por **BANCOLOMBIA** a través de endosatario en procuración, en contra de **CARLOS ALBERTO LOPEZ MONTOYA** mayor y vecino de Cali (Valle), y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P.,

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA**, en contra de **CARLOS ALBERTO LOPEZ MONTOYA**, mayor y vecino de Cali (Valle), para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en los **Pagares Nos. 7450088613, 7450087389, y 7450086342.**

- a) Por la suma de **\$36.355.697.92**, por concepto de capital contenido en obligación No. 7450088613.
- b) Por los intereses de mora liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el 08 de marzo de 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de **\$29.992.825.25**, por concepto de capital contenido en obligación No. 7450087389.

- d) Por los intereses de mora liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el 06 de marzo de 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de **\$22.666.670.00**, por concepto de capital contenido en obligación No. 7450086342.
- f) Por los intereses de mora liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el 21 de marzo de 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

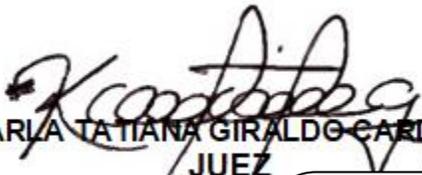
SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO portador de la T.P. 36.381 del C.S. de la Judicatura para representar los intereses de la parte demandante, como endosatario en procuración.

QUINTO: ACEPTAR las autorizaciones dadas a los Doctores: LISETH JHOANA RANGEL CUENTA, ANA YEIMI CALLE CARO, JOSE LUIS RENTERIA CASTRO, CRISTIAN TASCÓN MORENO, SANTIAGO ORJUELA SALAZAR, RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO, CARMINA GONZALEZ REYES y CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA, para que previa identificación, adelanten las actuaciones para los cuales fueron autorizados.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 107 de hoy 28/07/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, julio 27 de 2022. Habiendo sido presentada en debida forma, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1476

Radicación 760014003-015-2022-00500-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **CONJUNTO RESIDENCIAL PATIOS EN EL LILI P.H.** actuando través de apoderada constituida para tal fin, en contra de **JORGE ARMANDO PERAFAN PALACIO y JOHANA PERAFAN CAMELO** mayores y vecinos de Cali (Valle), y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P.,

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PATIOS EN EL LILI P.H.**, en contra de **JORGE ARMANDO PERAFAN PALACIO y JOHANA PERAFAN CAMELO** mayores y vecinos de Cali (Valle), para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes cuotas de administración contenidas en Certificado de Deuda expedido en junio de 2022.

- a) Por la suma de **\$131.818.00**, por concepto de saldo cuota de administración de septiembre 30 de 2021.
- b) Por la suma de **\$248.000.00** por concepto de cuota de administración de octubre de 2021.

- c) Por la suma de \$248.000.00 por concepto de cuota de administración de noviembre de 2021.
 - d) Por la suma de \$248.000.00 por concepto de cuota de administración de diciembre de 2021.
 - e) Por la suma de \$273.000.00 por concepto de cuota de administración de enero de 2022.
 - f) Por la suma de \$273.000.00 por concepto de cuota de administración de febrero de 2022.
 - g) Por la suma de \$273.000.00 por concepto de cuota de administración de marzo de 2022
 - h) Por la suma de \$273.000.00 por concepto de cuota de administración de abril de 2022.
 - i) Por la suma de \$273.000.00 por concepto de cuota de administración de mayo de 2022.
 - j) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se sigan causando hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- k) Por los intereses de mora liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas relacionadas en los literales **a)** hasta el **j)**, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. SARA GARCIA HOYOS portadora de la T.P. 22.056 del C.S. de la Judicatura como apoderada principal y la Dra. CARMEN ELVIRA MOSQUERA MENA portadora de la T.P. 147.591 del C.s. de la

Judicatura para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 107 de hoy 28/07/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Julio 27 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda que correspondió por reparto, para librar mandamiento de pago, sírvase proveer

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Julio veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1478

Radicación 76001-40-03-015-2022-00506-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JUAN FERNANDO GOMEZ ALVAREZ, mayor de edad y de esta vecindad, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante BANCOLOMBIA S.A. en contra de JUAN FERNANDO GOMEZ ALVAREZ, mayor de edad y vecina de este municipio, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$40.115.463.00 correspondiente al saldo del capital insoluto del pagaré No. 2587272.
- b) Por los intereses moratorios de la anterior suma, liquidados a la tasa máxima permitida desde el 16 de Julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

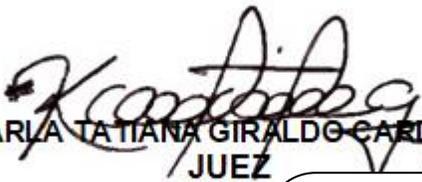
TERCERO.-Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.-Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como Ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un

término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo con prenda identificado con la placa **DTP-961**, de propiedad del demandado JUAN FERNANDO GOMEZ ALVAREZ identificado con la C.C. 6.384.386. Comuníquese para tal efecto a la Secretaria de Movilidad Municipio de Santiago de Cali y expida a costa de la parte interesada la certificación de que trata el artículo 593 núm. 1 C.G.P.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 107 de hoy 28/07/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA: Santiago de Cali, Julio 27 de 2022, A Despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda que correspondió por reparto, sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Julio veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1479

Radicación 76001-40-03-015-2022-00507-00

Presentada en debida forma la presente demanda VERBAL SUMARIA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE promovida por CARTONES Y PLASTICOS LA DOLORES S.A.S. contra GERMAN ALEJANDRO ROJAS FAJARDO y MONICA MARIA MANJARRES GONZALEZ y revisada la misma, se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84,90 y 384 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE promovida por CARTONES Y PLASTICOS LA DOLORES S.A.S. contra GERMAN ALEJANDRO ROJAS FAJARDO y MONICA MARIA MANJARRES GONZALEZ, la cual se tramitará en única instancia, de acuerdo al artículo 384 del C.G. del P.

SEGUNDO.- CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391 inciso 4 del Código General del Proceso.

TERCERO.- -Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- Prevéngase a la parte demandada, que para ser oído en la litis deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, el importe de las rentas que se afirma en el libelo adeuda, o en su defecto aportar los recibos de pago expedidos por su arrendador.

QUINTO.- FIJAR, la suma de **\$4.000.000**, caución que debe presentar el peticionario en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 590 núm. 2 del C.G. P.

SEXO.- RECONOCER personería al abogado BENJAMIN CASTRO SOLARTE, con C.C. 1.107.034.601 y la T.P. # 263.196 del C.S.J. para que en este proceso lleve la representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 107 de hoy 28/07/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario